



ACCESO EFECTIVO A LA REPARACIÓN INTEGRAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES COMO VÍCTIMAS INDIRECTAS EN CASOS DE VIOLENCIA FAMILIAR EN EL ESTADO DE MÉXICO¹

Anthony MARTÍNEZ MENESES*

“Los niños no son las personas del futuro, son las personas de hoy”

Janusz Korczak

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *Planteamiento del problema.* III. *Análisis y legitimación del daño.* IV. *Análisis de los elementos personales del daño.* V. *Derecho a cuidar y ser cuidado;* VI. *Causante del daño.* VII. *Justicia familiar.* VIII. *Conclusiones.* IX. *Bibliografía.*

Resumen: El presente artículo analiza el acceso efectivo a la reparación integral del daño para niñas, niños y adolescentes expuestos a la violencia familiar en el Estado de México. Se plantea la necesidad de abandonar la visión adultocéntrica del sistema de justicia, reconociendo a las infancias no solo como testigos o víctimas indirectas, sino como víctimas directas debido a las graves afectaciones neuropsicológicas, emocionales y sociales que experimentan. A través de los principios del interés superior de la niñez, el *in dubio pro infans*, la dignidad humana y el derecho a cuidar y ser cuidado, se propone flexibilizar los estándares probatorios y establecer mecanismos de reparación integral. Esta reparación debe

¹ Trabajo recibido el 1 de mayo de 2026 y aprobado el 30 de junio de 2026.

* Licenciado en derecho, estudiante de la especialidad de derecho civil de la disciplina responsabilidad civil de la Facultad de Derecho de la UNAM.

ir más allá de la sanción penal o la indemnización económica, buscando restituir el proyecto de vida de los menores y garantizar entornos seguros libres de violencia.

Palabras clave Derecho al cuidado, Dignidad humana, *In dubio pro infans*, Interés superior de la niñez, Reparación integral, Víctimas indirectas, Violencia familiar.

Abstract: This article analyzes the effective access to comprehensive reparation for children and adolescents exposed to domestic violence in the State of Mexico. It raises the need to abandon the adult-centric vision of the justice system, recognizing children not only as witnesses or indirect victims but as direct victims due to the severe neuropsychological, emotional, and social effects they suffer. Through the principles of the best interests of the child, *in dubio pro infans*, human dignity, and the right to care and be cared for, it proposes making evidentiary standards more flexible and establishing mechanisms for comprehensive reparation. This reparation must go beyond criminal sanctions or economic compensation, seeking to restore the minors' life project and guarantee safe, violence-free environments.

Keywords: Best interests of the child, Comprehensive reparation, Domestic violence, Human dignity, *In dubio pro infans*, Indirect victims, Right to care.

I. INTRODUCCIÓN

La familia es conocida, en el ámbito jurídico y social, como la primera y más importante institución y su protección se precisa sea de orden público e interés social, protegiendo en todo momento la organización y el desarrollo integral de sus miembros, basados en valores como el respeto, dignidad, libertad y la equidad de género (artículo 4.1 del Código Civil para el Estado de México).

La obligación de cuidar a los integrantes de la familia deviene en un sinnúmero de ordenamientos jurídicos en los que destacaré aquellos que emanan del Código Civil para el Estado de México, la Convención sobre los Derechos del niño, la Constitución General, entre otros ordenamientos.

En la observación general número 13 del Comité de los Derechos del Niño “Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia”, se establecen cuáles son las formas

de violencias ejercidas en contra de las infancias, en el que resalto, en el vigésimo primer numeral, la violencia mental al maltrato psicológico, abuso mental, agresión verbal y maltrato o descuido emocional, y que consiste en: “*e) exponerle a la violencia doméstica*”.

Por otro lado, la protección a la familia se encuentra disperso en distintos ordenamientos federales y estatales de nuestra legislación, especialmente, la que dispone el artículo 4 de la Constitución General en el que establece la disposición normativa de todas las personas a una vida libre de violencia, reforzando el mandamiento a mujeres, niñas, niños y adolescentes.

La convención sobre los Derechos del Niño contiene también la obligación de resarcir el daño causado a alguna infancia, es en el artículo 39 donde se establece la obligación a los Estados Parte de adoptar todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de cualquier forma de violencia. No obstante, empero, el sistema de justicia familiar continúa operando bajo una lógica predominantemente adultocéntrica que no verifica el bienestar de las infancias ni mucho menos las considera como víctimas directas dentro del marco legal restrictivo, relegando a un segundo plano la afectación de estos como víctimas indirectas. Cuando reflexionamos sobre el tema se plantea la siguiente pregunta: ¿los mecanismos judiciales protegen ciertamente a las infancias? ¿cuáles deben ser los estándares judiciales, probatorios, medidas de reparación y mecanismos de ejecución que aseguren la reparación integral del daño en niñas, niños y adolescentes víctimas indirectas de violencia familiar en el Estado de México? En el Estado de México contamos con un órgano judicial especializado creado mediante la circular número 81/2021 del 22 de octubre de 2021 por el que se creó el JUZGADO EN LÍNEA ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA FAMILIAR Y DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. Y que, de acuerdo con los informes presentados por el Poder Judicial en el blog “*Yo por la Justicia*” (junio, 2025), las actuaciones de este tribunal especializado han permitido atender los casos de emergencia, reforzando su papel en la protección de las personas en condición de vulnerabilidad, trabajando en la construcción de una sociedad más segura y justa para todas y todos².

Considero que la violencia familiar tiene efectos extensivos hacia los demás integrantes de la familia, pues esta no se agota en la afectación directa hacia la persona que la sufre de

² <https://yoporlajusticia.gob.mx/2025/06/06/juzgado-en-linea-refuerza-la-proteccion-de-victimas-de-violencia-familiar/>

manera inmediata. En el entorno familiar, particularmente cuando existen niñas, niños y adolescentes, el hecho violento se ve proyectado en el desarrollo emocional, psicológico y social de quienes, aún sin ser las principales víctimas, experimentan de viva experiencia, los hechos generadores de violencia.

II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Para los efectos relacionados con la Violencia Familiar, el artículo 3.397 fracción II del Código Civil para el Estado de México establece como *Grupo Familiar* al Conjunto de personas vinculadas por relaciones de: intimidad, mutua consideración y apoyo, parentesco, filiación o convivencia fraterna; o bien, tenga alguna relación conyugal o de concubinato. A todas estas personas que se encuentren dentro del supuesto normativo conocido como “familia” o “grupo familiar” la ley estatal les otorga una protección para el caso de sufrir violencia familiar, entendiendo a esta como la acción, omisión o abuso, que afecte la integridad física, psicológica, moral, sexual y/o la libertad de una persona en el ámbito del grupo familiar aun cuando se configure un delito.

La Responsabilidad Civil encuentra su fundamento en el artículo 7.145 del Código Civil para el Estado de México (CC) como una obligación originada por la comisión de un hecho ilícito y se norma: “*El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres, aun cuando sea incapaz, cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que pruebe que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima*”. Es decir, que la obligación surge a partir de la conducta del generador del daño, la cual debe ser culposa y que, estrictamente, haya causado algún daño a la víctima y que ese daño sea causado por la culpa del agente.³

La naturaleza jurídica de la responsabilidad civil parece ser más bien una fuente de las obligaciones que se origina desde el momento en que una persona, por culpa o negligencia, causa un daño a otra. De esta manera, podemos encontrar cuáles son los elementos que la componen⁴: a) la comisión del daño, b) la culpa, y c) la relación causa-efecto entre el hecho y el daño.

³ Cfr. Mendoza Martínez, Lucía Alejandra, *La acción Civil del daño moral*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2014, p. 9.

⁴ Rojina Villegas, Rafael, pp. 303.

Por su parte, como medio orientador, considero en primer punto la comisión del daño moral, cuyo fundamento se encuentra en el artículo 7.154 del CC., y establece “*por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en su honor, crédito y prestigio, vida privada y familiar, al respeto a la reproducción de su imagen y voz, en su nombre. Seudónimo o identidad personal, su presencia estética, y los afectivos derivados de la familia, la amistad y los bienes*”. Más adelante, en el artículo 7.156, se legitima al accionante de solicitar la reparación del daño: “*En todo caso, quien demande la reparación del daño moral deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que se produjo como consecuencia inmediata y directa de tal conducta. De conformidad a lo establecido por este ordenamiento, se consideran como hechos ilícitos las siguientes conductas: IV. Las derivadas de la controversia familiar*”.

El problema central que busca el presente trabajo es encontrar el nexo causal entre la persona que generó un daño indirectamente a una infancia, es decir, exponiéndolo a la violencia familiar en su modalidad de violencia doméstica.

Se considera que este tipo de daño es de manera indirecta porque el presunto agresor daña directamente a otro integrante de la familia (generalmente algún progenitor) y este acto causa alguna repercusión en la psique del infante por haberlo expuesto al mismo, mermando en su conducta y desarrollo psicosocial.

Esto se funda en el artículo 2.349, fracción VII, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, “*El escrito de demanda deberá contener: VII. Narración sucinta de los hechos, expresando las circunstancias de lugar, tiempo y modo*”; Es decir, los hechos que se narran en el escrito inicial de demanda deben ser específicos y deben contener la conducta generadora de violencia en contra del receptor, en otras palabras, acreditar el probable nexo causal entre el probable generador de violencia y la víctima, con el objetivo de que el demandado pueda hacer uso de su derecho a la defensa y contestar a los hechos que se le acusa.

Es decir, para ejemplificar el problema, digamos que, en el municipio de Temascaltepec, Estado de México, el señor Juan N. golpea constantemente a su esposa, madre de dos hijas menores de edad, dentro del domicilio familiar, además de suscribir constantes gritos, peleas, problemas de alcoholismo, entre otros. Naturalmente la esposa, María N, sería quien tiene el legítimo derecho de instar la acción ante el órgano jurisdiccional

competente para solicitar el auxilio judicial ante las circunstancias de la violencia familiar que destaca. Sin embargo, las medidas de protección, al ser su naturaleza personalísimas, no podría entonces solicitar la legitimación de pedir de sus hijas ya que directamente Juan N. no causó algún daño a ellas (tomando como base los elementos básicos de la Responsabilidad Civil).

Es importante subrayar el problema planteado, es decir, que las circunstancias de la Violencia Familiar, en cualquiera de sus modalidades, dejan a los cuidadores las infancias en situaciones emociones indispuestas para continuar con el cuidado de los hijos, incapaces de responder e indisponibilidad emocional, activando en las infancias miedo primordial y emociones crudas y complejas difíciles de comprender por el nivel emocional evolutivo en que se encuentren.

El daño perpetuado son las consecuencias psicológicas de la exposición de la violencia Familiar en las infancias, siendo desde el miedo al daño, preocupación, tristeza excesiva, culpa, abandono, incapacidad para experimentar empatía o culpa, mentiras, distanciamiento emocional, falta de juicio, vergüenza hasta, incluso, el dolor de la pérdida de un ser importante como de un progenitor, hermano o cualquier otro familiar que haya sido víctima directa de estos hechos.⁵

El problema central de este trabajo busca legitimar la causa de pedir de las infancias y adolescencias en el marco de la violencia, pues en temas de violencia familiar, cuando las infancias atestiguan eventos de violencia contra alguno de sus progenitores, no deben ser considerados testigos, sino víctimas, por los efectos y daños psicológicos que tiene haber presenciado los hechos.⁶

Caso contrario sucede en la Ley de Víctimas del Estado de México, el cual estipula en el artículo 10 la definición de víctimas y ofendidos, *“son ofendidos los familiares o personas que tengan relación inmediata con la víctima y que hayan sufrido indirectamente un daño físico, psicológico, patrimonial o menoscabo sustancia de sus derechos humanos a causa de conductas consideradas como delitos en la legislación vigente. ... II. Los descendientes consanguíneos o civiles hasta el segundo grado.* Más adelante, en el artículo

⁵ Griffin Edwards, Blake, “Los efectos alarmantes de exponer a los niños a violencia doméstica”, *Psychology Today*, Mayo 2021, Estados Unidos, URL: <https://www.psychologytoday.com/mx/blog/los-efectos-alarmanentes-de-exponer-los-ninos-violencia-domestica>

⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Apuntes para el acceso a la justicia de niñas, niños y adolescentes*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2024, p. 27.

12, se estipula el derecho de la víctima y ofendido “*XXIX. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados*”.

Así, la respuesta frente a esta problemática no puede limitarse únicamente a la sanción penal de la persona agresora, ni mucho menos una reparación meramente pecuniaria, sino que se debe incorporar mecanismos eficaces, empáticos y multidisciplinarios para la reparación integral que aseguren la restitución del proyecto de vida, reparación del daño actual y futuros de los niños, niñas y adolescentes, la garantía de no repetición y, de ser posible, el restablecimiento de condiciones dignas de vivir en el entendido que su entorno familiar ha sido perjudicado.

III. ANÁLISIS Y LEGITIMACIÓN DEL DAÑO

1. La Violencia contra en contra de las infancias

Para iniciar la presente investigación en cuanto a la responsabilidad civil derivada de los hechos de violencia familiar en contra de las infancias, como víctimas directas o indirectas, debemos tomar como referencia los elementos que componen a la Responsabilidad Civil Subjetiva, es decir, los sujetos que participan, el nexo causal y, especialmente para el presente capítulo, el daño causado a la víctima de la conducta ilícita en perjuicio de la integridad física y/o psicológica de las infancias.

De manera indiciaria partimos de la hipótesis de que la exposición a la violencia familiar en las infancias recae de manera directa en el desarrollo psico-social de este grupo de personas el cual es causado por aquellas personas adultas que se espera sean sus cuidadoras.

Es una realidad que los niños, niñas y adolescentes que sufren directa o indirectamente la violencia y que fueron expuestos a ella, sufren de un deterioro en su sistema nervioso e inmunológico lo que, a su vez, conlleva a un desencadenamiento de problemas cognitivos, emocionales, sociales y, entre ellos, el nacimiento de comportamientos de riesgo que causarán enfermedades, adicciones, lesiones, problemas sociales y de adaptación a los entornos donde se desarrollan.⁷ A su vez, el Comité de los Derechos del Niño confirma que

⁷ Frías Armenta Martha, Gaxiola Romero José C., “Consecuencias de la violencia familiar experimentada directa e indirectamente en niños: depresión, ansiedad, conducta antisocial y ejecución académica”, *Revista Mexicana de Psicología*, México, Vol. 25., núm. 2, diciembre 2008, pp. 237-248.

las infancias víctimas de violencia conllevan consecuencias en su desarrollo y comportamiento (como el absentismo escolar y el comportamiento agresivo, antisocial y destructivo hacia uno mismo y hacia los demás), además de poder causar el deterioro de las relaciones personales, exclusión escolar y conflictos con la ley; el mismo Comité ha demostrado que la exposición a la violencia aumenta el riesgo de que el niño, niña o adolescente sea objeto de una victimización posterior ya cumule experiencias violentas, e incluso, adquirir un comportamiento violento en el seno de pareja en etapas posteriores de la vida.⁸

Para la aproximación a este fenómeno debemos conocer lo que se entiende por Violencia. De acuerdo con la Convención sobre los Derechos del Niño y la observación general número 13 “Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia”, define a la Violencia como “toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual”, según lo define el artículo 19, párrafo 1 de la Convención.

Bajo este orden de ideas, el concepto de violencia debe entenderse en un sentido amplísimo, siempre orientado a la protección del interés superior de la infancia. En este contexto, no es permisible interpretar como una forma de minimizar los efectos de las agresiones no físicas o de los daños no intencionales (tales como el descuido o los malos tratos psicológicos), ni mucho menos como una forma de justificar la omisión al deber de cuidado. Por el contrario, esta concepción exige que el término de violencia se aplique de manera extensiva, con la finalidad de salvaguardar en todo momento la integridad física, psicológica y social de las infancias.

Desde mi perspectiva, debemos comenzar a utilizar como eje rector el principio *in dubio pro infans*, principio que indica que, ante cualquier duda interpretativa, debe resolverse en el sentido más favorable a la protección de los derechos de las infancias, evitando así un criterio restrictivo que limite el acceso a la justicia a este grupo en situación de vulnerabilidad cuya tutela legal es prioritaria.

⁸ Pinheiro Paulo Sérgio, *Informe mundial sobre la violencia contra los niños y niñas*, Ginebra, 2006, pp. 61-66

2. Repercusiones de la violencia

Ahora bien, durante la infancia, el cerebro se encuentra en un proceso dinámico de maduración caracterizado por una alta plasticidad neuronal. La evidencia científica ha determinado que esta condición, si bien permite una mayor capacidad de aprendizaje y adaptación, también implica una especial vulnerabilidad frente a las diversas experiencias que el infante enfrenta en el contexto en el que se desarrolla.⁹

Tal y como lo ha sustentado el Comité de los Derechos del Niño, la violencia impacta áreas cerebrales clave para el desarrollo integral del infante y que no sólo afecta el desempeño inmediato como el escolar o social, sino que condicionan, como se ha venido diciendo, su desarrollo futuro, incrementando la probabilidad de trastornos emocionales y dificultades en la integración social e incluso conductas de riesgo en la etapa adulta. Estos cambios son acumulativos y, en muchos casos, irreversibles puesto que el daño efectuado ocurrió en el momento evolutivo de formación de neuronas y demás elementos biológicos base del buen funcionamiento del sistema nervioso.¹⁰ Es decir, incluso tratándose de eventos que comúnmente consideramos “aislados” pueden tener consecuencias significativas, dependiendo de factores como la edad del infante, la relación con el agresor, el contexto familiar y la existencia (o su ausencia) de redes de apoyo. Por lo tanto y consecuencia de lo expuesto, considero que las infancias no deben ser vistas como víctimas indirectas puesto que, para la justificación y legitimación del daño, el deber de existir el nexo causal entre el daño y la persona dañada debe ser inequívoca y personal, por lo tanto, al haber justificado que las infancias son prescindiblemente afectadas psi-socialmente derivado de la exposición habitual, reiterada o episódica, son por lo tanto víctimas directas.

Desde el punto de vista jurídico, estas afectaciones obligan a replantear la forma en que se valora el daño en casos que involucran a las infancias. No basta con reconocer el perjuicio en términos físicos o materiales, sino que es necesario considerar el impacto neuropsicológico como el elemento central para la determinación de medidas de protección y reparación integral. En este sentido, el daño debe ser entendido como multidimensional, abarcando no sólo las consecuencias directas ni inmediatas, sino, como se explicó

⁹ Observación general número 7 (2005), “Realización de los derechos del niño en la primera infancia”, de la Convención sobre los Derechos del Niño.

¹⁰ Cfr. Soto, Castro, Juan Enrique, *Repercusiones neuropsicológicas en menores víctimas de delitos violentos*, España, p. 209.

anteriormente, de manera amplia, abarcando aquellas afectaciones que no son visibles o que, incluso, no existen aún en esa etapa evolutiva en la vida del infante, puesto que inciden de manera determinante en el proyecto de vida de la persona afectada.

En el ámbito de esta investigación, debemos entender por “daño” en perjuicio de las infancias la alteración negativa -actual o potencial- en el desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes, incluyendo dimensiones físicas, psicológicas, emocionales, cognitivas y sociales, así como la afectación a su proyecto de vida. La evidencia científica ha demostrado que la exposición a entornos violentos incide directamente en la forma en que el cerebro de las infancias se ve afectado y dañado de manera crítica, comprometiendo capacidades como la regulación emocional, el aprendizaje y la construcción de vínculos seguros, entre otros, lo que trasciende al momento en que se realizó la agresión y proyecta sus efectos a largo plazo. Por ello, el daño no debe reducirse a manifestaciones simples ni aisladas o inmediatas, sino que debe reconocerse como un fenómeno complejo, progresivo y, en muchas ocasiones, irreversible, cuya valoración exige un enfoque preventivo y protector.

Como lo propuse anteriormente, en aplicación del principio *in dubio pro infans*, cualquier duda en torno a la existencia, alcance o intensidad del daño, debe resolverse en el sentido más favorable a la infancia víctima, legitimando así un estándar amplio de reconocimiento que permita justificar la procedencia de la responsabilidad civil enfocada a la reparación integral, adecuada a la magnitud y particularidades de la afectación sufrida.

En conclusión, como se explicó *supra*, la exposición reiterada o episódica a situaciones de violencia, ya sea de manera directa o indirecta, en perjuicio de las infancias, genera afectaciones profundas difíciles de reparar puesto que trascienden en lo inmediato y se reflejan a lo largo de su desarrollo. Estas consecuencias no se limitan únicamente a una manifestación visible tales como el miedo, el trauma, la ansiedad o la disminución de la autoconfianza, entre otros síntomas, sino que impactan de manera estructural en la conformación de su personalidad y en el desenvolvimiento social, afectando en sus habilidades socioemocionales y en su capacidad de establecer relaciones sanas y seguras en el futuro, o incluso, en su relación consigo mismos, con la sociedad y con la ley. En este sentido, la violencia incide negativamente en el proceso evolutivo de niñas, niños y adolescentes, alterando su desarrollo integral y comprometiendo su bienestar en etapas posteriores de la vida hasta la adultez.

Debe destacarse que estas afectaciones no sólo tienen una dimensión individual, sino también social (en tanto que perpetúan ciclos de vulnerabilidad, exclusión y, en muchos casos, la reproducción de patrones de violencia). De ahí que el daño ocasionado, considero, no debe verse ni mucho menos considerarse menor o transitorio, sino como la afectación grave y profunda que rompe con las condiciones necesarias para el pleno y digno desarrollo en la vida del infante o adolescente. En otras palabras, la violencia sufrida durante la infancia no sólo trastoca el presente de la persona dañada, sino que condiciona de manera determinante su proyecto de vida, limitando sus oportunidades y, en casos más graves, desviándolo hacia escenarios de riesgo, marginación o deterioro personal.

Considero que el derecho no sólo debe reconocer la gravedad de estas consecuencias, sino que debe formular mecanismos eficaces para la prevención y protección y, para temas de la presente investigación, la reparación integral que atiendan la complejidad del daño causado.

NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE RECONOCERLOS COMO SUJETOS PLENOS DE DERECHOS Y GARANTIZAR SU PROTECCIÓN REFORZADA. Hechos: Una estudiante del Colegio de Ciencias y Humanidades presentó queja ante la Defensoría de los Derechos Universitarios de la Universidad Nacional Autónoma de México por actos de violencia de género cometidos por otro compañero, ambos adolescentes. Sustanciado el asunto, el director del plantel impuso medidas de protección y suspendió por seis meses los derechos escolares del estudiante acusado. Asimismo, una vez remitido el asunto al Tribunal Universitario, éste determinó que el alumno incurrió en una responsabilidad disciplinaria grave por actos de violencia psicológica, sin que hubiera quedado acreditada la violencia sexual, por lo que confirmó la suspensión impuesta por la Dirección del plantel. El estudiante promovió en su contra amparo indirecto. El Juzgado de Distrito lo negó al estimar que la resolución universitaria estaba debidamente fundada y motivada. De igual manera consideró que se había respetado el derecho de audiencia del quejoso y que la sanción era proporcional y justificada conforme a la normativa aplicable.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los órganos jurisdiccionales tienen la obligación de reconocer a las niñas, niños y adolescentes como sujetos plenos de derechos y garantizar su protección reforzada.

Justificación: El papel del Estado y de las personas adultas es generar las condiciones para que las niñas, niños y adolescentes ejerzan de manera autónoma sus derechos, conforme a su edad, madurez y nivel de comprensión. Los órganos jurisdiccionales deben adoptar una perspectiva garantista que asegure que las decisiones judiciales respeten y protejan su dignidad, autonomía y bienestar, evitando cualquier forma de discriminación o vulneración de sus derechos. Por tal motivo, el enfoque de derechos exige el reconocimiento, respeto y conciencia de que los niños, niñas y adolescentes son titulares de derechos, con autonomía propia y con capacidad para tomar sus propias decisiones, características estas últimas que están en proceso de desarrollo. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 520/2023. 23 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Julia María del Carmen García González. Secretario: Édgar Salgado Peláez. Esta tesis se publicó el viernes 19 de septiembre de 2025 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación.¹¹

3. Lineamientos probatorios para acreditar el daño

Ahora bien, una vez justificado y legitimado el daño, abre ahora la puerta a hacernos la pregunta ¿Cómo probar el daño? En materia de violencia familiar, en el estudio probatorio de la misma, se exige un enfoque flexible y reforzado acorde con la naturaleza compleja y progresiva de la situación jurídica. En este sentido, no puede imponerse una carga probatoria rígida o tradicional, pues ello implicaría desconocer las particularidades del daño infantil; por el contrario, debe admitirse un estándar probatorio amplio, sustentado en la valoración integral y contextual de diversos medios de prueba.

¹¹ Tesis: II.Io.A.29 K (11a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 53, septiembre de 2025, Tomo III, Volumen 1, página 809. Registro digital: 2031261

Con el fin de robustecer mi argumento, se presentan las siguientes tesis jurisprudenciales:

DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR. LA DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA TIENE VALOR PREPONDERANTE PARA ACREDITAR LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR EN QUE ACONTECIERON LOS HECHOS DENUNCIADOS. Hechos: El esposo de una mujer fue condenado por el delito de violencia familiar porque a lo largo de su matrimonio la agredía física y psicológicamente de forma recurrente, intencional y cíclica dentro y fuera del núcleo familiar. Promovió amparo directo en el que alegó que la víctima no fue contundente en su declaración porque no señaló las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos imputados, ni especificó exactamente cuáles fueron esos actos recurrentes, intencionales y cíclicos, lo que lo dejó en estado de indefensión. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en el delito de violencia familiar la declaración de la víctima tiene valor preponderante para acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos denunciados. Justificación: El delito de violencia familiar en el matrimonio se realiza principalmente en el domicilio, generalmente ante la ausencia de testigos, por lo que se acredita con la prueba circunstancial, adminiculando todos los hechos que van ocurriendo en determinado tiempo en la vida de los cónyuges. La ofendida no siempre denuncia inmediatamente después de ocurrido un hecho en el cual hubiese sido víctima de violencia familiar, sobre todo cuando se trata de la psicológica; por tanto, no sería razonable exigirle que recordara todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos, a efecto de tener por acreditados los elementos de dicho ilícito. Tan es así, que ni siquiera es indispensable detallar, sin margen de error, los insultos, amenazas, humillaciones e intimidación que se le proferieran a la víctima, porque será mediante el dictamen en psicología correspondiente, a través del cual pueda llegar a determinarse el grado de miedo, temor o zozobra y/o alteración o, en todo

caso, si presenta indicadores de ser víctima de violencia familiar. Pueden existir testigos presenciales; sin embargo, ello no ocurre en todos los casos ni en todos los eventos, pues este tipo de delitos se considera de realización oculta, por eso la declaración de la ofendida tiene un valor preponderante.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. Amparo directo 527/2024 (cuaderno auxiliar 732/2024) del índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 13 de febrero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Selina Haidé Avante Juárez. Secretaria: Fany Blanco Hernández. Esta tesis se publicó el viernes 05 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.¹²

VIOLENCIA PSICOLÓGICA. SUS CARACTERÍSTICAS E INDICADORES. La fracción I del artículo 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia tipifica la violencia psicológica. De acuerdo con la Corte Constitucional Colombiana este tipo de violencia se trata de una realidad mucho más extensa y silenciosa, incluso, que la violencia física y puede considerarse como un antecedente de ésta; se ejerce a partir de pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal; los patrones culturales e históricos que promueven una idea de superioridad del hombre (machismo-cultura patriarcal), hacen que la violencia psicológica sea invisibilizada y aceptada por las mujeres como algo "normal"; los indicadores de presencia de violencia psicológica en una víctima son: humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento

¹² Tesis: (IV Región)2o.4 P (11a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 53, septiembre de 2025, Tomo I, Volumen 1, página 929. Registro digital: 2031156.

familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma de decisiones, entre otros, la violencia psicológica a menudo se produce al interior del hogar o en espacios íntimos, por lo cual, en la mayoría de los casos no existen más pruebas que la declaración de la propia víctima.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo en revisión 298/2018. 28 de febrero de 2019. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Encargado del engrose: José Manuel De Alba De Alba. Secretario: Josué Rodolfo Beristain Cruz. Esta tesis se publicó el viernes 17 de mayo de 2019 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.¹³

VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, EN SU VERTIENTE PSICOLÓGICA. ATENTO A QUE ESTE DELITO PUEDE SER DE REALIZACIÓN OCULTA, Y CONFORME A UNA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, LA DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA Y LA PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA PRACTICADA A ÉSTA, ENTRELAZADAS ENTRE SÍ, TIENEN VALOR PROBATORIO PREPONDERANTE PARA SU ACREDITACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Si se trata de delitos en los que pueda existir discriminación que de derecho o hecho puedan sufrir hombres o mujeres, debe abordarse el tema con perspectiva de género, sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja de las víctimas, en su mayoría mujeres, donde regularmente son partícipes de un ciclo en el que intervienen fenómenos como la codependencia y el temor que propician la denuncia del delito, donde cobra preponderancia entre dichos ilícitos, el de violencia intrafamiliar. Ahora bien, de conformidad con el artículo 176 Ter del Código Penal para el Estado de Jalisco, comete el delito de violencia intrafamiliar quien infiera maltrato en contra de uno a

¹³ Tesis: VII.2o.C.192 C (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 66, mayo de 2019, Tomo III, página 2485. Registro digital: 2019902.

varios miembros de su familia, causando un deterioro a la integridad física o psicológica, o que afecte la libertad sexual de alguna de las víctimas. Cuando dicho ilícito se perpetra en su vertiente psicológica, no requiere ser visible a la sociedad o continuo, sino momentos específicos o reiterados y actos concretos, como pueden ser el maltrato verbal, las amenazas, el control económico, la manipulación, entre otros, por lo que debe considerarse de realización oculta, al cometerse en el núcleo familiar y no siempre a la vista de personas ajenas a éste. Respecto a dicho tópico, el Más Alto Tribunal del País ha sostenido que en los delitos de realización oculta, la declaración de la víctima tiene un valor preponderante, aunado a que en asuntos de violencia intrafamiliar, la prueba pericial en psicología resulta la idónea como prueba directa, ya que al tratarse del estado psicológico actual de las personas víctimas del delito, puede ayudar a concluir si deriva de actos violentos, por lo que dichas pruebas, entrelazadas entre sí, tienen valor probatorio preponderante para la acreditación de dicho delito. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 303/2017. 14 de junio de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Martín Ángel Rubio Padilla. Ponente: José Luis González. Secretaria: Saira Lizbeth Muñoz de la Torre. Esta tesis se publicó el viernes 26 de abril de 2019 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.¹⁴

Bajo esta lógica, el daño no requiere necesariamente una manifestación física o una cuantificación exacta, sino la demostración razonable de una afectación al desarrollo integral de la infancia, pudiendo incluso presumirse cuando se acredita la existencia un entorno sistemático de violencia.

En este punto, traigo a colación mi propuesta de aplicación del principio *in dubio pro infans*, el cual postulo una aplicación integral y amplia ante escenarios de incertidumbre

¹⁴ Tesis: III.2o.P.157 P (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 65, abril de 2019, Tomo III, página 2187. Registro digital: 2019751.

probatoria donde el juzgador debe inclinarse por la interpretación más favorable en la protección de los derechos de la infancia y que, inclusive, la facultad de revertir la carga probatoria en tanto que deba ser el acusado quien determina la no existencia del daño.

Este principio lo he tomado del principio *in dubio pro reo*, y propongo que debe constituir un criterio decisorio en materia probatoria donde se involucren los derechos de niñas, niños y adolescentes, particularmente en contextos de violencia familiar. Este principio implicaría que, ante la existencia de lo que penalmente se conoce como “duda razonable” en la interpretación de los hechos, en la valoración de la prueba o en la determinación del alcance del daño, la decisión debe ser orientada en un sentido donde resulte favorable la protección del grupo vulnerable al que me evoco.

En contraste con el principio *in dubio pro reo*, propio del derecho penal, estipula que la duda debe resolverse en favor de la persona imputada, en atención a la presunción de inocencia y al alto estándar probatorio exigido para restringir derechos fundamentales.¹⁵ Bajo esta idea, el principio *in dubio pro reo* debe erigirse como una garantía a las infancias cuya finalidad, diversa pero igualmente fundamental, versa sobre la protección reforzada del grupo en situación de especial vulnerabilidad, especialmente en materia de prueba, puesto que a este nivel sería imposible acreditar el daño causado y, por supuesto, la proyección en la vida futura del infante o adolescente, especialmente cuando se presentan manifestaciones progresivas, invisibles o de carácter neuropsicológico.

Este debe ser, entonces, considerado un estándar de valoración probatorio flexible y contextual, en el que la mera posibilidad razonable de afectación al infante sea suficiente para activar mecanismos de protección y, en su caso, justificar la procedencia de la responsabilidad civil y la reparación del daño.

La aplicación de este principio no debilita las garantías del debido proceso, sino que valida el estándar probatorio a la luz de los derechos de las infancias. Para justificar esto, me baso principalmente en el artículo 14 de nuestra Constitución general puesto que no exige una rigidez probatoria absoluta, sino un procedimiento justo, razonable y acorde con la naturaleza del caso en particular; por ello, la adopción de este principio en asuntos donde se vulneren los derechos más íntimos de la infancia cuya afectación es la dignidad actual y futura, especialmente en cuyos casos resulta imposible o difícilmente probar, resulta

¹⁵ Aguilar García, Ana Dulce, *Presunción de inocencia. Colección CNDH*, CNDH, México 2018, pp. 22-23.

justificable adoptar criterios de flexibilización y facilitación probatoria con la finalidad de garantizar un acceso real y efectivo a la justicia. En este sentido, el artículo 1° y 4° constitucional imponen el principio conocido *interés superior de las infancias*, lo que también justifica la adopción de interpretaciones más favorables (*principio pro persona*). Desde esta óptica, el *in dubio pro infans* no desplaza ni anula el derecho de defensa del acusado, ni elimina la exigencia de prueba, sino que ajusta el procedimiento ante el umbral probatorio para evitar que la incertidumbre se traduzca en desprotección. Sino todo lo contrario, lejos de generar desequilibrios indebidos, este principio fortalece los derechos de las personas en situación de vulnerabilidad y corrige las asimetrías estructurales propias de los casos de violencia familiar, armonizando el derecho de defensa con la obligación constitucional e internacional de brindar una tutela reforzada a las infancias, garantizando que la duda no opere como un factor de impunidad o negación del daño, sino como un elemento que impuse su reconocimiento y reparación integral.

IV. PRIMERO. ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS PERSONALES DEL DAÑO

1. El sujeto pasivo. Niños, niñas y adolescentes. El derecho de las infancias a tener una familia

Debemos partir desde el mundo medular de la controversia que planteo: el derecho que tienen los niños, niñas y adolescentes a convivir con su familia y mantener relaciones personales con ellos.

Es decir que, para abordar el problema presentado en la presente investigación, resulta indispensable para el análisis del derecho cuya afectación tiene como resultado el nacimiento de la reparación del daño, es necesario identificar la prerrogativa fundamental que ha sido vulnerada.

En este sentido, uno de los derechos medulares que se ve comprometido en que se ve comprometido en contexto de violencia familiar es el derecho de las infancias a vivir y desarrollarse en el seno de una familia, así como a mantener relaciones personales y vínculos afectivos con quienes integran el núcleo familiar y la extensiva de esta. Este derecho constituye un elemento esencial para su desarrollo integral, pues la familia representa el primer espacio de socialización, protección y formación de la personalidad.

El antecedente directo de este derecho se encuentra plasmado a lo largo de la convención sobre los Derechos del Niño (CDN), en especial el artículo 9 que establece que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a no ser separados de sus padres contra su voluntad, salvo cuando dicha separación resulte necesaria para proteger su interés superior, debiendo garantizar su derecho a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos progenitores. Por su parte, los artículos 17 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconocen, respectivamente, que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y esta se debe proteger activamente por el Estado, además, reconocen que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición requiere por parte de la familia, la sociedad y el propio Estado. En concordancia con estos estándares internacionales, el artículo 4° de la Constitución General consagra el principio del interés superior de niñas, niños y adolescentes y establece la obligación del Estado de garantizar de manera plena sus derechos, entre ellos, el de vivir en condiciones óptimas que permitan su desarrollo integral dentro de un entorno familiar que les brinde cuidado, protección y bienestar.

2. Derecho a cuidar y ser cuidado

En el marco de los derechos humanos de avanzada en los cuales hemos encontrado cada vez más ejes rectores, dentro del marco de la dignidad humana, la evolución de los derechos humanos cuyo objetivo se centra en mejorar la calidad de vida y prosperar la dignidad de todas y todos, especialmente, para este trabajo, el de las infancias.

El reconocimiento del derecho a cuidar y ser cuidado ha adquirido una relevancia progresiva dentro del paradigma contemporáneo de los derechos humanos, particularmente si lo llevamos al ámbito del cuidado de las infancias en territorios no necesariamente caóticos pero que, necesariamente, deben ser cuidadas. Tradicionalmente, las obligaciones de cuidado fueron comprendidas únicamente desde la dimensión privada y familiar; sin embargo, la evolución de este derecho ha permitido identificar que el cuidado constituye una condición indispensable para el desarrollo integral de la dignidad humana para el ejercicio efectivo de los niños, niñas y adolescentes.

3. Dignidad humana

Para empezar, abordaré el concepto de dignidad humana, propuesto para Ronald Dworkin ¹⁶. En la obra del autor se establece que la dignidad humana se compone de dos principios fundamentales e irrenunciables:

1. El principio de valor intrínseco, el auto-respeto. Para Dworkin, cada vida humana tiene un tipo de valor objetivo e intrínseco. Esto quiere decir que, desde que la vida humana ha comenzado, es de vital importancia que no se desperdicie prosperándole una vida de éxito en lugar de un fracaso. Esta idea se basa, principalmente, en la idea de que la dignidad exige que cada persona tome su propia vida en serio, respetando el potencial de su propia humanidad.
2. El principio de responsabilidad personal. (autenticidad). En este principio se establece la responsabilidad primaria y personal sobre el éxito de su propia vida. Esto implica que cada individuo tiene el derecho inherente y el deber de elegir su propia vida de acuerdo con sus propias convicciones. Su elemento principal se encuentra en que el Estado o cualquier otra persona intervenga con un modelo a seguir para la vida humana. La libertad de elección y su autonomía no constituye un lujo sino requisitos esenciales de la dignidad.

La dignidad humana se resume como una prerrogativa que cada ser humano tiene a ser tratado con igual consideración y respeto por parte del Estado y los demás, garantizando las herramientas necesarias para que cada persona sea autor de su propio destino moral. Estos dos principios, para Dworkin, constituyen la base del *living well* “vivir bien”, un concepto que se diferencia de simplemente “tener una buena vida”. Una buena vida puede depender de la suerte o simplemente de las circunstancias, pero *vivir bien*, es una actitud frente a la existencia: es asumir la responsabilidad de nuestras decisiones respetando el valor intrínseco de nuestro ser <3.

Siguiendo la línea argumentativa de R. Dworkin, los derechos fundamentales basados en la dignidad humana funcionan como, lo que él llama, “cartas de triunfo”. Esto significa que, en el juego de la argumentación jurídica y la política pública, un derecho fundamental colectivo o individual debe prevalecer frente a cualquier otro objetivo social, político,

¹⁶ Dworking, Ronald, Justicia para erizos, México, 2014, Cultura Económica.

económico o administrativo que pretenda desconocerlo o limitarlo injustificadamente. En otras palabras, los derechos fundamentales no pueden ni deben ser sacrificados únicamente bajo argumentos utilitaristas o de conveniencia estatal, pues representan exigencias morales y jurídicas derivadas directamente de la dignidad humana.

Bajo esta lógica, la reparación integral adquiere una dimensión mucho más amplia que la simple compensación económica. Reparar integralmente implica reconocer que la violencia cometida en contra de las infancias vulnera profundamente su dignidad humana, pues afecta su estabilidad emocional, la percepción que tienen en cuanto a la seguridad, sus vínculos afectivos y, en muchos casos, la posibilidad de construir una vida autónoma y libre de violencia. La reparación, entonces, debe ser orientada a la restitución de las condiciones materiales y emocionales necesarias para que las infancias puedan continuar desarrollando su personalidad y el ejercicio pleno de sus derechos.

En este punto, el derecho a cuidar y ser cuidado encuentra un fundamento directo en la dignidad humana. Una persona, cuya integridad emocional y desarrollo afectivo han sido dañados derivados de conductas violentas, no sólo requiere de la protección jurídica formal, sino también entornos de cuidados efectivos que permitan reconstruir su identidad y su proyecto de vida. El cuidado deja de ser entendido como un acto privado de asistencia para convertirse en una auténtica obligación jurídica derivada de la dignidad humana.

V. DERECHO A CUIDAR Y SER CUIDADO

El derecho humano al cuidado surge como una categoría jurídica y ética vinculada estrechamente con la dignidad humana, la igualdad sustantiva y la interdependencia propia de las relaciones humanas. Parte de una premisa sencilla: toda persona requiere de atención, acompañamiento y apoyo para el pleno desarrollo de la personalidad y el acceso efectivo a sus derechos. En consecuencia, el cuidado deja de concebirse únicamente como una obligación moral o familiar y comienza a entenderse como un verdadero derecho humano con implicaciones jurídicas para el Estado, la familia y la sociedad.

En el marco de la legislación local, podemos ver plasmado este principio en el artículo 4.200 Bis del Código Civil para el Estado de México:

Artículo 4.200. Bis. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón

de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad, y cuando sean instituciones públicas o privadas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:

I. Garantizar sus derechos alimentarios, su desarrollo integral y el ejercicio de sus derechos, de conformidad con lo dispuesto en el presente Código y demás disposiciones aplicables.

II. Registrarlos dentro de los primeros sesenta días de vida.

III. Asegurar que cursen la educación obligatoria, participar en su proceso educativo y proporcionarles las condiciones para su continuidad y permanencia en el sistema educativo.

IV. Formar y educar apropiadamente a niñas, niños y adolescentes, sin que ello pueda justificar

V. Asegurar un entorno afectivo, comprensivo y sin violencia para el pleno desarrollo de su personalidad.

VI. Fomentar en niñas, niños y adolescentes el respeto a todas las personas, así como el cuidado de los bienes propios, de la familia y de la comunidad, y el aprovechamiento de los recursos que se dispongan para su desarrollo integral.

VII. Protegerles contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, venta, trata de personas y explotación.

VIII. Abstenerse de realizar o propiciar cualquier atentado contra su integridad física, psicológica o actos que menoscaben su desarrollo integral.

IX. Evitar conductas que puedan vulnerar el ambiente de respeto y generar violencia o rechazo en las relaciones entre niñas, niños y adolescentes, y de estos con quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como con los demás miembros de su familia.

X. Considerar la opinión de las niñas, niños y adolescentes para la toma de decisiones que les conciernan de manera directa conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

XI. Educar en el conocimiento y uso responsable de las tecnologías de la información y comunicación.

XII. Abstenerse de ejercer castigo corporal, castigo humillante o cualquier forma o tipo de violencia, en la formación y educación de las niñas, niños y adolescentes.

De esta manera podemos observar como se desarrolla el derecho a ser cuidado por quienes ejercen la patria potestad y guardia y custodia; no se trata de una disposición en la cual se dictamine, de manera aislada e inclusive limitada un derecho que parece ser intrínseco, debido a que la idea central del derecho al cuidado se basa en las consideraciones que quienes ejercen la guardia y custodia sobre los infantes, deben observar en todo momento, garantizando, en palabras de R. Dworkin, un bienestar en la vida del indante con la finalidad de que el mismo pueda desarrollarse plenamente de manera autónoma e independiente a raíz de su propia consideración en su calidad de ser humano; percepción que, de ser limitada, privada o suspendida por situaciones de violencia familiar, se verán sumamente vulnerados en esta esfera jurídica de protección más íntima.

En nuestro derecho moderno, el ocho de mayo del dos mil veintiséis, fue publicada la siguiente tesis aislada por el vigésimo tribunal colegiado en materia administrativa del primer circuito, cuyo contenido establece:

DERECHO HUMANO AL CUIDADO. IMPONE OBLIGACIONES DE CUYO CUMPLIMIENTO DEPENDE DIRECTAMENTE EL BIENESTAR DE LAS PERSONAS E INDIRECTAMENTE, POR INTERDEPENDENCIA, EL EJERCICIO EFECTIVO DE OTROS DERECHOS HUMANOS. Hechos: Una mujer defensora de derechos humanos, abogada y activista que asume trabajos de cuidado cotidiano en su hogar promovió amparo indirecto contra la jefa de Gobierno y el Congreso de la Ciudad de México. Reclamó la omisión de expedir la normativa en materia de cuidados conforme al artículo 9, apartado B, de la Constitución local. El Juzgado de Distrito sobreseyó el juicio: respecto de la primera, al estimar inexistente la omisión reclamada, y por lo que

hace al segundo, al considerar que la quejosa carecía de interés jurídico o legítimo.

Criterio jurídico: El derecho humano al cuidado impone obligaciones de cuyo cumplimiento depende directamente el bienestar físico, biológico y emocional de las personas y, de manera indirecta, el ejercicio de otros derechos humanos.

Justificación: El derecho humano al cuidado parte del reconocimiento de que todas las personas en todo momento de su vida, en mayor o menor medida requieren cuidados para garantizar su bienestar físico, emocional y social.

En ese sentido, impone obligaciones orientadas a proporcionar asistencia, desarrollar servicios de apoyo y establecer políticas públicas que permitan combinar las responsabilidades familiares, laborales y sociales.

De ahí que el derecho humano al cuidado es, pues, un "derecho llave", que al promover el bienestar de las personas garantiza el ejercicio efectivo de otros derechos humanos.

Como podemos observar, en la tesis jurisprudencial parte de una premisa fundamental: todas las personas requieren cuidados en algún momento de su vida. Esta afirmación rompe con la visión tradicional que concebía el cuidado únicamente como una obligación privada. Doméstica y lo traslada al amparo de los derechos humanos y de las obligaciones del Estado para garantizarlo. El cuidado, así, no es una actividad accesorio, sino una condición indispensable para el bienestar físico, emocional y social de las personas.

Trayendo a colación esta idea para tratarlo de derechos de niñas, niños y adolescentes, víctimas indirectas de violencia familiar, personas que la ley califica bajo una situación de resguardo reforzado, debemos entender y comprender que requieren entornos de cuidado constante para la garantizarían de su desarrollo integral; sin embargo, bajo el contexto de violencia familia, precisamente el espacio que naturalmente se encontraba destinado para brindar protección y seguridad se convierten en escenarios

de agresión, miedo e inestabilidad emocional. En consecuencia, la afectación no sólo recae sobre su integridad inmediata, sino en la estructura de cuidado indispensable para su desarrollo, pudiendo afectar, inclusive, la idea del autocuidado.

Por otro lado, la tesis introduce la idea de enorme relevancia y practica al definir el derecho al cuidado como un “derecho llave”, conceptualización que implica que el cuidado funciona como presupuesto para el ejercicio efectivo de otros derechos humanos, es la base de la naturaleza humana a prestar el cuidado a los demás y ser cuidado por alguien.

Como lo vimos anteriormente con el elemento desarrollado con la teoría dworkiana, si la dignidad exige reconocer el valor intrínseco de cada vida humana y garantizar que cada persona pueda desarrollar auténticamente su proyecto de vida, entonces, el cuidado constituye una herramienta indispensable para lograr materializar dicha dignidad, especialmente respeto de personas que se encuentran en desarrollo. Una infancia que crece en contextos de abandono o de violencia, difícilmente podrá ejercer plenamente su autonomía progresiva o construir un proyecto de vida libre y seguro.¹⁷

VI. CAUSANTE DEL DAÑO

Para comprender integralmente lo que hasta este momento se ha venido comentando, resulta también indispensable analizar quién es el agente generador del daño. Ello implica estudiar no sólo la conducta meramente violenta, sino también la posición jurídica y relacional que ocupa la persona agresora dentro del núcleo familiar y el impacto que sus actos producen en las dinámicas de cuidado, protección y desarrollo integral de las infancias.

Generalmente, la conducta dañosa proviene de una persona que mantiene, o mantenía, un vínculo afectivo, familiar, de confianza, compromiso y/o apoyo respecto de la víctima directa y, por lo tanto, las víctimas indirectas. Precisamente por ello, el daño ocasionado trasciende la esfera física o patrimonial, pues afecta profundamente la estabilidad emocional,

¹⁷ Tesis: I.20o.A.34 A (12a.). Semanario Judicial de la Federación. Registro digital: 2032085

la seguridad y las redes de cuidado que deberían garantizar protección del entorno familiar. El abuso del poder que se manifiesta por parte de quien genera violencias tendientes a causar un daño por la inaplicación o inobservancia de los deberes de cuidado que el agente generador de violencia le corresponde frente a los integrantes del grupo familiar, obligaciones impuestas desde lo moral como desde lo legal, por supuesto.

En este sentido, el agresor no únicamente vulnera derechos de la víctima directa, pues su comportamiento llega a tener un alcance muchísimo mayor e impacta en la vida de las personas que dependen de quien fue afectada directamente, por ejemplo, de la madre que fue víctima del abuso del padre. La violencia altera las relaciones afectivas y destruye los espacios de seguridad indispensables para el desarrollo integral de las infancias. El hogar, que debería representar un espacio de protección y cuidado, se ha transformado en un entorno de temor, incertidumbre y revictimización.

Bajo esta lógica, el análisis del sujeto generador del daño no debe limitarse a determinar la existencia de la responsabilidad, pues resulta necesario comprender la calidad de “quién es el sujeto generador de violencia” y cómo sus actos producen la ruptura de las redes de cuidado y afectan el proyecto de vida de las infancias. Desde la perspectiva de la reparación integral, ello implicaría el reconocimiento del daño causado no como elemento único por la agresión concreta, sino la postergación en el tiempo mediante secuelas emocionales, afectivas y sociales que impactan directamente en el ejercicio pleno de los derechos humanos de las infancias.

VII. JUSTICIA FAMILIAR

El estudio de mi proyecto exige también replantear críticamente la forma en que opera actualmente nuestro sistema de justicia. Tradicionalmente, las instituciones de justicia han abordado la violencia familiar desde una lógica predominantemente adultocéntrica, centrando la atención procesal y reparadora en la persona adulta que recibe directamente la agresión física, psicológica o patrimonial, mientras que las infancias son concebidas únicamente como víctimas o sujetos accesorios dentro del conflicto familiar.

Resulta esto insuficiente para enfrentar la realidad contemporánea de los derechos humanos y al reconocimiento progresivo de las infancias como titulares de sus derechos. La exposición constante a dinámicas de violencia familiar genera afectaciones propias y

diferencias en las infancias, aun cuando las agresiones no estén dirigidas materialmente hacia ellas. Presenciales actos de violencia, desarrollarse en entornos de miedo, experimentar inestabilidad emocional o vivir bajo relaciones familiares atravesadas por el control y la agresión produce consecuencias profundas en su desarrollo psicológico, emocional y social. Tristemente, nuestro modelo judicial parece invisibilizar estas afectaciones al considerar que el daño principal recae exclusivamente en la víctima adulta directa. Como consecuencia, las necesidades específicas de las infancias frecuentemente quedan subordinadas a los intereses procesales de las personas adultas involucradas. Esto se traduce en deficiencias importantes en materia de protección, representación jurídica, valoración probatoria y medidas de reparación integral dirigidas a las infancias.

Con frecuencia, el sistema exige acreditar daños directos e inmediatos para reconocer plenamente la calidad de víctima, dejando en un segundo plano las afectaciones emocionales, relacionales y estructurales que la violencia familiar produce sobre las infancias; sin embargo, desde una perspectiva de derechos humanos e interés superior de la niñez, resulta insostenible afirmar que las infancias únicamente padecen consecuencias reflejadas o secundarias de la violencia ejercida dentro del núcleo familiar.

Por ello requerimos abrir una visión a un sistema de justicia que reconozca expresamente a las infancias como víctimas directas de la violencia familiar, cuando se encuentren expuestos a contextos violentos dentro de su entorno de desarrollo. Dicha transformación exige adecuar los estándares judiciales y probatorios a las particularidades de la violencia familiar y a las condiciones propias de las infancias. Los órganos jurisdiccionales deben abandonar esquemas rígidos de valoración del daño y adoptar enfoques interdisciplinarios que permitan identificar afectaciones emocionales, psicológicas y relacionales derivadas de la exposición a la violencia.

En consecuencia, la transformación de la justicia no puede agotarse en respuestas punitivas tradicionales ni en esquemas reducidos de indemnización económica. Si bien la sanción penal del agresor constituye una obligación estatal de relevancia, esta no es suficiente para atender las consecuencias profundas y prolongas que la violencia produce en las infancias. Las afectaciones derivadas de estos contextos violentos trascienden el daño inmediato y repercuten directamente en la construcción de la identidad, la estabilidad emocional, las relaciones afectivas y el proyecto de vida de las infancias.

Para lograr esto, es necesario construir mecanismos institucionales eficaces, empáticos y multidisciplinarios que coloquen en el centro del asunto las necesidades reales de las infancias afectados por la violencia familiar. La reparación debe orientarse no solo a compensar un daño pasado, sino también a prevenir afectaciones futuras y garantizar condiciones efectivas para el desarrollo integral de las infancias. Esto implicaría la imposición de medidas de atención psicológica especializada, acompañamiento terapéutico continuo, fortalecimiento de redes de cuidado, protección reforzada, acceso a entornos seguros y garantías reales de no repetición.

Además, la restitución del proyecto de vida adquiere especial relevancia tratándose de personas en pleno desarrollo, pues la violencia familiar puede alterar profundamente sus expectativas, vínculos afectivos y percepción de seguridad. En este sentido, reparar integralmente significa generar condiciones materiales, emocionales y sociales que permitan a nuestras infancias su autonomía progresiva y el digno desarrollo del entorno libre de violencia. El sistema de impartición de justicia debe asumir la función restaurativa y transformadora capaz de reconocer que las infancias no sólo sobreviven a la violencia familiar, sino que tienen derecho a recuperar plenamente las condiciones necesarias para vivir bien, conforme a su dignidad humana.

Finalmente, esta transformación estructural de la justicia exige no solo reformas normativas o rediseños institucionales, sino también una profunda capacitación y sensibilización de las personas operadoras del sistema jurídico. Resulta indispensable impulsar programas de formación especializados en el tema dirigido a las autoridades que participan en el proceso jurisdiccional, así como de los operadores técnicos a fin de que comprendan las afectaciones psicológicas, emocionales y sociales que experimentan niñas, niños y adolescentes expuestos a contextos violentos.

Con frecuencia, la invisibilización de las infancias dentro del proceso judicial deriva precisamente de la falta de herramientas teóricas y prácticas para identificar la dimensión real del daño que sufren como víctimas directas o indirectas de violencia familiar. La ausencia de perspectivas de infancia provoca que muchas decisiones jurisdiccionales minimicen las consecuencias emocionales de la violencia, reduzcan las medidas de reparación a aspectos meramente formales o ignoren la necesidad de reconstruir las redes de cuidado indispensables para el desarrollo integral de las infancias.

Considero que, solo mediante una justicia verdaderamente sensible a la realidad de las infancias será posible construir mecanismos eficaces de reparación integral que no se limiten a sancionar la violencia, sino que permitan restituir la dignidad, el proyecto de vida y el derecho a ser cuidados de niños, niñas y adolescentes afectados por contextos de violencia familiar en el Estado de México.

VIII. CONCLUSIONES

La violencia familiar constituye una de las formas más complejas y devastadoras de vulneración a la dignidad de nuestras infancias. Aunque tradicionalmente el sistema jurídico ha reconocido a las infancias como víctimas indirectas dentro de estos contextos, la presente investigación me ha permitido demostrar que dicha clasificación resulta insuficiente para comprender la magnitud del daño que experimentan quienes crecen expuestos a dinámicas de violencia dentro de su entorno familiar.

El daño derivado de la violencia familiar no se limita únicamente a lesiones visibles o inmediatas, por el contrario, producen consecuencias progresivas y profundas que impactan directamente en el desarrollo de las infancias: el miedo constante, la ruptura de vínculos seguros, la pérdida de estabilidad emocional y la normalización de la violencia alteran de manera determinante la construcción de la personalidad, la percepción de seguridad y el proyecto de vida de niños, niñas y adolescentes. En consecuencia, sostener que dichas afectaciones constituyen meras afectaciones simples implica desconocer la realidad estructural y humana que viven las infancias en estos contextos.

En este sentido, los principios del interés superior de la niñez, la dignidad humana y el derecho a cuidar y ser cuidado se consolidan como ejes rectores indispensables para la reinterpretación de las obligaciones estatales frente a las infancias afectadas por la violencia, esto en beneficio de lograr alcanzar y respetar el valor intrínseco de la dignidad humana que exige condiciones reales para el desarrollo autónomo y pleno de la persona. Bajo esta lógica, la reparación integral no debe ni puede reducirse a una compensación meramente económica ni agotarse en la imposición de sanciones penales al agresor, pues el daño causado trasciende a la esfera material y se proyecta sobre el bienestar emocional, las relaciones afectivas y las posibilidades futuras de desarrollo de las infancias.

En definitiva, reconocer a las infancias como personas directamente afectadas por contextos de violencia familiar, representa una exigencia jurídica, ética y humana impostergable. La justicia no puede continuar observando a las infancias como sujetos periféricos dentro del conflicto familiar. Insisto en el reconocimiento de titulares plenos de derechos cuya dignidad, bienestar y proyecto de vida merecen una protección reforzada y una reparación integral efectiva. Solo así podremos avanzar hacia un modelo de justicia verdaderamente restaurativo, humanista y comprometido con la construcción de entornos seguros, dignos y libres de violencia para las infancias en el territorio mexiquense.

IX. BIBLIOGRAFÍA

Doctrina

- Aguilar García, Ana Dulce, Presunción de inocencia, Colección CNDH, México, 2018.
- Dworkin, Ronald, Justicia para erizos, México, Fondo de Cultura Económica, 2014.
- Mendoza Martínez, Lucía Alejandra, La acción Civil del daño moral, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2014.
- Rojina Villegas, Rafael, obra citada, p. 303.
- Soto Castro, Juan Enrique, Repercusiones neuropsicológicas en menores víctimas de delitos violentos, España, p. 209.

Hemerografía

- Frías Armenta, Martha y Gaxiola Romero, José C., “Consecuencias de la violencia familiar experimentada directa e indirectamente en niños”, Revista Mexicana de Psicología, Vol. 25, núm. 2, diciembre 2008.
- Griffin Edwards, Blake, “Los efectos alarmantes de exponer a los niños a violencia doméstica”, Psychology Today, mayo 2021, Estados Unidos.

Legisgrafía

- Observación general núm. 7 (2005), Convención sobre los Derechos del Niño.
- Pinheiro, Paulo Sérgio, Informe mundial sobre la violencia contra los niños y niñas, Ginebra, 2006.

Jurisprudencia nacional

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Apuntes para el acceso a la justicia de niñas, niños y adolescentes, México, 2024.

Tesis: (IV Región) 2o.4 P (11a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 53, septiembre 2025.

Tesis: I.20o.A.34 A (12a.), Semanario Judicial de la Federación.

Tesis: II.1o.A.29 K (11a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 53, septiembre 2025.

Tesis: III.2o.P.157 P (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 65, abril 2019.

Tesis: VII.2o.C.192 C (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 66, mayo 2019.

Páginas de internet

Artículo “Juzgado en línea refuerza la protección de víctimas de violencia familiar”, publicado en Yo por la Justicia, 6 junio 2025.

Psychology Today (versión digital del artículo de Griffin Edwards).